



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO RAPALO CASTRO

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES PABLO LLINAS VILLA Y CIA. S. EN C., EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 2020-00225.

Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90, la demanda será inadmisibile cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que, en los procesos de Pertenencia, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral; por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía. No siendo esta clase de procesos de competencia exclusiva de los juzgados de circuito como ocurría en la legislación derogada, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de el. Cómo el demandante no lo aportó, a pesar de anunciarlo, deberá subsanar el defecto en el término a conceder.

Debe indicarse la dirección de correo electrónico del demandante, de la sociedad demandada y de su representante legal de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G del P.-

Debe allegarse la prueba de existencia y representación de la sociedad demandada que acredite la calidad de representante del señor Pablo Llinas Villa, y en el cual se pueda constar la dirección de correo electrónico de la sociedad para los efectos del Decreto 806 de 220.

Debe indicarse los correos electrónicos de los testigos según lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la anterior demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar los defectos anunciados.

2º) Tener al doctor Juan De Matta Barrios Florian, como apoderado del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f459255361e11c3c6dc4a63dfb5daaed218e4f2bb7ae4faa85851a8c11fbdba
Documento generado en 03/02/2021 11:34:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>